

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 080**
Radicado: 05001-23-33-000-2020-01025-00
Instancia: ÚNICA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE APARTADO – ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO No. 145 DEL 20 DE MARZO DE 2020
 DEL MUNICIPIO DE APARTADO

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Apartadó – Antioquia expidió el Decreto No. 145 del 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan las medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*, a través del cual estableció medidas de orden público relacionadas con la emergencia generada con la pandemia del coronavirus Covid-19 y dictó otras disposiciones.

El municipio de Apartado remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 23 de marzo de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 14 de abril del mismo año.

A través de auto del 14 de abril de 2020 se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso que: (i) se publicara un aviso acerca de la existencia del proceso en la página web del municipio de Apartadó y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el término de 10 días; (ii) se remitieran los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto objeto de control; (iii) se permitiera la intervención mediante correo electrónico de las personas interesadas en defender o impugnar la legalidad del Decreto y se diera traslado del proceso al Procurador Delegado por intermedio de la Secretaría de la Corporación.

El Despacho de la magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz mediante providencia del 4 de mayo de 2020 ordenó la remisión del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020 del

municipio de Apartadó: *“Por medio del cual se adopta la cuarentena obligatoria decretada por el jefe de estado, se ordena la extensión de la cuarentena por la vida y se flexibilizan las restricciones y medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*, para que se acumule con el radicado 05001233300020200102500.

También mediante providencia del 5 de mayo de 2020 del mismo despacho se ordenó la remisión del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 del municipio de Apartadó: *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 146 del 23 de marzo de 2020 que adoptó la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado y dictan medidas de control de orden pública en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 420 y 457 de 2020”*, para que se acumule con el proceso con el radicado 05001233300020200102500.

El Despacho en providencia del 11 de mayo de 2020 ordenó la acumulación de los procesos con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00 y 05001-23-33-000-2020-01347-00 con el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01025-00, y ordenó adelantar en un sólo trámite procesal el control inmediato de legalidad de los Decretos No. 145 del 20 de marzo de 2020, No. 146 del 23 de marzo de 2020 y No. 159 del 6 de abril de 2020 expedidos por el Alcalde del municipio de Apartadó.

Vencida la fijación de los avisos, se corrió traslado al Procurador para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 185 del CPACA, quien emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

En el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ se regula el control de legalidad y se dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales,

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos². Según la Corte Constitucional, *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*³.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

Según la norma, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en (i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Este control se habilita en los Estados de Excepción previstos en la Constitución Política en los artículos 212 a 215. Declarado un Estado de Excepción y expedidos los decretos legislativos amparados en dicho estado, la administración puede expedir distintos actos administrativos como desarrollo de los Decretos Legislativos, tal y como se establece en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Apartadó remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 145 del 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan las medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*. En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020, resolución 453 del Ministerio de Salud y el decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

de la Gobernación de Antioquia, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

ARTICULO SEGUNDO: *Adóptese en lo pertinente en el municipio de Apartado aquellas medidas dispuestas en el decreto 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el gobierno nacional.*

ARTICULO TERCERO: *Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.*

PARÁGRAFO. *Prohíbese también el consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del municipio de Apartado en lugares públicos o privados, tales como viviendas, hoteles, conjuntos cerrados y similares.*

ARTICULO CUARTO: *Ordenar la prohibición de reuniones y aglomeraciones de más de treinta (30) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.*

ARTÍCULO QUINTO: *Ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.*

ARTICULO SEXTO: *Ordenar el toque de queda a las personas de o mayores de 70 años, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020*

ARTÍCULOS SÉPTIMO: *Declarar la Cuarentena por la vida y por tanto decretar el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Apartado, prohibiendo la libre circulación de las personas y vehículos y la permanencia de personas en el espacio público entre las 7:00 pm del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 am del martes 24 de marzo de 2020 con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19,*

PARÁGRAFO. *La prohibición de permanencia y circulación se hace extensiva a los lugares privados de servicio común de los conjuntos residenciales y demás espacios afines en la jurisdicción del municipio de Apartado.*

ARTICULO OCTAVO: *Adoptar las excepciones dispuestas en el artículo 2 del decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020 expedida por el Gobernador de Antioquia, a la Cuarentena por la Vida dispuesta en el artículo séptimo de este acto administrativo.*

ARTÍCULO NOVENO: *Regular las excepciones a las medidas de cuarentena por la vida a las siguientes personas, vehículos y actividades:*

- 1. En lo concerniente al numeral 11, 12, y 17 del artículo 2 del decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020 expedida por el Gobernador de Antioquia, se permitirá el tránsito de las personas y vehículos destinados a estas actividades agropecuarias y de producción de alimentos en los horarios de 4 am a 8 am, para desplazarse a su sitio de trabajo y de 5 pm a 8 pm. Para desplazarse de su sitio de trabajo a su lugar de residencia.*
- 2 Se autoriza la circulación de las personas y vehículos destinados al cargue y descargue de los puertos, de manera exclusiva hasta su sitio de trabajo y residencia. Así mismo al recurso humano destinado al manejo del dragado en puertos y fumigación aérea.*
- 3. Quedan exentos de las restricciones dispuestas en este acto administrativo las personas y vehículos destinados a la producción y transporte de cartón, insumos y materiales destinados a la producción alimentos y la actividad agroindustrial.*
- 4. Se autoriza el transporte y entrega de gas propano domiciliario por pipetas en el horario de 11:00 am. a 2:00 pm.*

ARTICULO DÉCIMO: *Los establecimientos y locales comerciales destinados a la venta de alimentos preparados, restaurantes, comidas rápidas y otros; sus propietarios y/o*

admiradores deberán ofertar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, podrán prestar el servicio únicamente a sus huéspedes.

PARÁGRAFO: Se ordena a los establecimientos y locales comerciales destinados a la venta de alimentos preparados, restaurantes, panaderías, charcuterías, tiendas, cafeterías, comidas rápidas a no permitir la permanencia de personas en su puesto de atención o ventas. Se prohíbe la colocación de meas y sillas para el expendio y consumo de sus productos, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo, hasta las 6:00 am del martes 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar el normal funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Habilitar la línea de celular 3124708292 para que la ciudadanía denuncie y alerte a las autoridades sobre el incumplimiento de las normas dictadas por la gobernación de Antioquia y por la administración municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los habitantes del Municipio de Apartadó o quienes transiten en el territorio que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. ” (Negrillas de origen)

El municipio de Apartadó también remitió el Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se Adopta la cuarentona obligatoria decretada por el jefe de Estado, se ordena la extensión de la cuarentena por la vida y se flexibilizan las restricciones y medidas para el control do orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 16 marzo do 2020”*. En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la extensión de la Cuarentena por la Vida decretada por el gobierno departamental de Antioquia, hasta la medianoche del día martes 24 de marzo de 2.020.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar en toda la jurisdicción del Municipio de Apartado, la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado a partir de las 00:01 horas del día miércoles 25 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020 a las 11:59 pm, por lo cual continúa vigente la prohibición de circulación de personas y vehículos con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: Regular las restricciones adoptadas mediante el acto administrativo decreto 145 del 20 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020”*.

ARTÍCULO CUARTO: Permitir el tránsito de un habitante por familia en aras de abastecerse de alimentos, productos de aseo, productos farmacéuticos y todos aquellos elementos que sean esenciales para el aislamiento decretado por el Jefe de Estado, a partir del día miércoles 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

PARÁGRAFO UNO: El miembro de la familia designado para el aprovisionamiento podrá utilizar vehículo propio para el desplazamiento y transporte de las provisiones.

PARÁGRAFO DOS: El vehículo destinado para el aprovisionamiento de los víveres y elementos de primera necesidad, solo podrá ser utilizado para este fin.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el PICO Y CÉDULA para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio pueda hacer las compras y abastecerse de alimentos y productos de aseo y los que sean necesarios para su subsistencia, teniendo en cuenta el último número de su cédula:

DÍA	Ultimo Nro.	Horario
LUNES:	1-2	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	2-3	2:00 p.m. a 7:00 p.m.
MARTES:	4-5	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	6-7	2:00 p.m. a 7:00 p.m.
MIÉRCOLES	8-9	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	0-1	2:00 p.m. a 7:00 p.m.
JUEVES:	2-3	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	4-5	2:00 p.m. a 7:00 p.m.
VIERNES	6-7	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	8-9	2:00 p.m. a 7:00 p.m.
SÁBADOS:	0-1	8:00 a.m. a 11:00 a.m.
	2-3	12:00 m.d. a 3:00 p.m.
	4-5	4:00 p.m. a 7:00 p.m.
DOMINGO:	6-7	8:00 a.m.. a 1:00 p.m.
	8-9	2:00 p.m. a 7:00 p.m.

PARÁGRAFO UNO Para el aprovisionamiento el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Portar la cédula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio,
2. Solo se podrán comprar 3 artículos por referencia, cuando el producto se venda por pacas solo se podrá adquirir máximo dos pacas por referencia.
3. Las personas dispondrán hasta de una hora para terminar sus compras y regresar a sus lugares de residencias.

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos comerciales, deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cédula descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRES: Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

ARTICULO SEXTO: Autorizar abrir al público todos los establecimientos dedicados a las ventas de alimentos, productos de aseo para las personas y animales, y convocar el personal necesario para la atención de quienes pretenden abastecerse de sus productos.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de comercios, deberán disponer de un sitio de lavado de manos o aplicación de gel anti bacterial antes de ingresar al local comercial y exigirles a los clientes que mantengan la distancia mínima de 2 metros entre personas, al interior del establecimiento.

Así mismo; el establecimiento de comercio deberá disponer de un empleado para que supervise las personas que hagan fila por fuera del establecimiento, la cual no podrá tener más de 30 personas y deberá exigirse que conserven una distancia aproximada de dos metros entre ellas, y el lavado de manos antes de ingresar.

En caso que la fila de personas aglomere a más de treinta personas, los establecimientos de comercio deberán hacer varias filas de máximo 30 personas cada una y una distancia entre estas (filas) de 5 metros.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

Sera un deber para los comerciantes realizar publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, invitando a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento. Así mismo, se les insta a los comerciantes para que

promuevan la adquisición de productos de primera necesidad a través de despachos a domicilio o compras virtuales, evitando en todo caso la aglomeración de personas en los establecimientos de comercio.

ARTICULO SÉPTIMO: Prohibir a los comerciantes especular en el precio de los productos que comercialicen so pena de imponer sanciones de policía y de denunciar a los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad conforme lo dispone el artículo 298 del Código Penal Colombiano: " El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno y los Inspectores de Policía de la jurisdicción ejercerán las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que posee la Superintendencia de Industria y Comercio, Igualmente ejercerán facultades en materia de metrología legal. Artículo 62, Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor".

ARTÍCULO OCTAVO: Autorizar la apertura de los establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimiento similar como gana, efecty, Dimonex u otros, que permitan el acceso a recursos económicos y pago de deudas urgentes, para esto se permite la convocatoria y circulación del personal suficiente para la atención de los servicios. Los establecimientos de comercios, deberán disponer de un sitio de lavado de manos o aplicación de gel anti bacterial antes de ingresar al local comercial y no podrá permitir la permanencia de más de 15 clientes al interior del establecimiento bancario o financiero Al interior deberá exigirles a los clientes que mantengan una distancia mínima de 2 metros entre personas.

Así mismo; el establecimiento bancario o financiero, o que preste servicios similares, deberá disponer de un empleado para que supervise las personas que hagan fila por fuera del establecimiento o cajero, la cual no podrá tener más de 30 personas y deberá exigirse que conserven una distancia aproximada de dos metros entre ellas, y el lavado de manos antes de ingresar.

En caso de que la Fila de personas aglomere a más de treinta personas, la entidad deberá hacer varias filas de máximo 30 personas de cada una y una distancia entre estas (filas) de 5 metros.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los administradores de los establecimientos de comercios o de producción de alimentos y actividades agrícolas, materia prima para alimentos y actividades agrícolas, productos de aseo, farmacéuticos, bancarios y demás necesarios para el abastecimiento de materias prima, enviar comunicado al comando de la policía AUTORIZANDO la salida de los empleados indicando su nombre, cédula y cargo que desempeña.

ARTICULO DÉCIMO: Ordenar el cierre de la terminal de transporte y prohibir la expedición de permisos, conduce o autorizaciones para el despacho de transporte intermunicipal desde el municipio de Apartadó.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana y Código penal en su artículo 368. y s.s.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.”

El municipio de Apartadó, remitió también el Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020, “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 146 del 23 de Marzo de 2020 que Adoptó la cuarentena obligatoria decretada por el jefe de estado y dictan medidas de control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante Decretos 420 y 457 de 2020”. En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 5 del Decreto 146 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el **PICO Y CÉDULA** para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio pueda hacer las compras y abastecerse de alimentos y productos de aseo y los que sean necesarios para su subsistencia, teniendo en cuenta el último número de su cédula:

DÍA	Ultimo Nro.	Horario
LUNES:	1-2	8:00 a.m. a 11:30 a.m.
	3-4	12:30 p.m. a 4:00 p.m.
MARTES:	5-6	8:00 a.m. a 11:30 a.m.
	7-8	12:30 p.m. a 4:00 p.m.
MIÉRCOLES	9-0	8:00 a.m. a 11:30 a.m.
	1-2	12:30 p.m. a 4:00 p.m.
JUEVES:	3-4	8:00 a.m. a 11:30 a.m.
	5-6	12:30 p.m. a 4:00 p.m.
VIERNES	7-8	8:00 a.m. a 11:30 a.m.
	9-0	12:30 p.m. a 4:00 p.m.
SÁBADOS:	1-2	8:00 a.m. a 10:30 a.m.
	3-4	11:00 p.m. a 1:30 p.m.
	5	2:00 p.m. a 4:00 p.m.
DOMINGO:	6-7	8:00 a.m. a 10:30 a.m.
	8-9	11:00 p.m. a 1:30 p.m.
	0	2:00 p.m. a 4:00 p.m.

PARÁGRAFO UNO Para el aprovisionamiento el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Portar la cédula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio,
2. Solo se podrán comprar 3 artículos por referencia, cuando el producto se venda por pacas solo se podrá adquirir máximo dos pacas por referencia.
3. Las personas dispondrán hasta de una hora para terminar sus compras y regresar a sus lugares de residencias.
4. Utilizar tapabocas durante el ingreso y permanencia en el establecimiento de comercio, en caso de no contar con el mismo, el respectivo establecimiento no deberá permitir su ingreso.

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos comerciales, deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cédula descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRES: Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el **PICO Y CÉDULA** para que los establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimientos similares como Gana, Efecty, Diomonex u otro, permitan el acceso a sus usuarios con el fin de acceder a recursos económicos y pagos de deudas urgentes, estos servicios se prestarán teniendo en cuenta el último dígito de su cedula así:

DÍA	Último Nro.
MARTES:	1-2-3-4-5
MIÉRCOLES:	6-7-8-9-0

Los establecimientos bancarios, deberán disponer de un empleado para que supervise y organice a las personas que hagan fila por fuera del establecimiento o cajero, la cual no podrá tener más de treinta personas con una distancia aproximada de dos metros entre ellas. Así mismo, será obligatorio para la permanencia dentro y fuera de estos establecimientos el uso del tapabocas y la asepsia de manos, so pena de no permitirse la utilización de estos servicios.

En caso de que la fila supere las treinta personas, la entidad deberá hacer una fila adicional de máximo 30 usuarios u una distancia entre estas filas de 5 metros y así sucesivamente.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Municipio de Apartadó.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el **TOQUE DE QUEDA** en toda la jurisdicción del Municipio de Apartadó, prohibiendo la libre circulación de las personas y su permanencia en el espacio público, durante las siguientes fechas:

- Martes, miércoles y jueves (7, 8 y 9 de abril de 2020). Desde las 5:00 pm. hasta las 3:30 p.m.
- Desde el día jueves 9 de abril a las 5:00 p.m. hasta las 3:30 a.m. del día lunes 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer para los habitantes del Municipio de Apartadó el **USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS** en los siguientes eventos:

- En el sistema de transporte y áreas públicas o privadas donde haya afluencia máxima de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros)
- Personas con sintomatología respiratoria.
- Grupos de Riesgo (personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, mujeres gestantes, obesidad, hipertensos, diabéticos y enfermedades respiratorias crónicas)

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a las empresas cuya actividad está permitida en el marco del Decreto 457 de 2020, el deber de tomar todas las medidas preventivas para adecuar su sistema de producción y comercialización al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto y las normas del orden departamental y nacional, así como las indicadas por la Organización Mundial de la Salud “OMS”, para la prevención y contención del COVID-19.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se adoptan las medidas contempladas en el Decreto 2020 070001092 del 03 de abril de 2020 expedido por la gobernación de Antioquia, mediante el cual se imparten instrucciones con relación al estado de emergencia del COVID 19 y se adoptan medidas de orden público en el departamento y en el marco de estas medidas se ordena:

1. El cierre de las vías de ingreso al Municipio de Apartadó autorizando solo la entrada de los vehículos que se encuentren exentos en el marco del decreto nacional 457 de 2020, previa verificación del cumplimiento de las normas

biosanitarias dispuestas por el ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud.

2. El cierre de las vías que conectan las zonas rurales con la cabecera municipal y los centros poblados del municipio de Apartadó, permitiendo solo el paso de la población residente de manera permanente en estos sectores, previo el cumplimiento de las normas de asepsia dispuesta por los ministerio de salud y transporte.
3. La circulación del servicio público individual de transporte (taxis) solo con las excepciones contempladas por el gobierno nacional. Es obligatorio que antes y después de prestar el servicio los conductores cumplan con las medidas de asepsia requeridas para prevenir y contener el COVID 19.

ARTÍCULO OCTAVO: Los habitantes del municipio que de manera permanente o transitoria omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y Código Penal en su artículo 368 y s.s.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir del día 07 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.”

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, explica las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, así:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.

ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.

iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (…).” (Subrayas del Despacho).

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto objeto de estudio, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de tres Decretos proferidos por el Alcalde del municipio de Apartadó el 20 y 23 de marzo y 6 de abril de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49,95, 315 de la Constitución Política, las Leyes 1751 de 2015, 1801 de 2016, 136 de 1994, 1551 de 2012, los Decretos 418 y 420 de 2020, en concordancia con el Decreto Municipal N° 136 del 17 de marzo de 2020.

En la parte considerativa de los Decretos se citan los artículos 2, 44 y 45 de la Constitución Política, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el 29 de la Ley 1551 de 2012; y los Decretos No. 418, 420 y 453 de 2020, estos últimos relacionados con las medidas de aislamiento preventivo y con los lineamientos para la expedición de normas de orden público expedidos por el Gobierno Nacional.

En la parte resolutive de los Decretos se establecieron medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria, se dispone el toque y queda, la cuarentena por la vida, el pico y cédula para la compra de comida y abastecimiento, se imponen restricciones para el consumo y expendio de licores, la prohibición de aglomeraciones, se disponen medidas de aislamiento y, la regulación de horarios para la atención del comercio, entre otras.

Ahora, los Decretos No. 418, 420 y 457 de 2020 a que se hace alusión en los Decretos municipales no son decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción, fueron proferidos por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

A pesar de que los Decretos Nos. 145 del 20 de marzo. 146 del 23 de marzo y 159 del 6 de abril de 2020 son actos administrativos generales expedidos por la autoridad municipal, se fundamentan en las facultades ordinarias de policía que tiene el Alcalde y que le fueron conferidas mediante el artículo 315 Superior y la Ley 1801 de 2016, que se dirigen a conservar el orden público en el territorio y a prevenir y mitigar los efectos de la pandemia producida por el virus Covid-19. Es decir que, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 136 del CPACA de que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo.

Los Decretos municipales se fundamentan en las facultades ordinarias que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía del municipio.

Ahora bien, en el artículo 207 del CPACA se ordena que se adopten medidas de saneamiento al finalizar cada etapa procesal. En este caso se debe dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 14 de abril de 2020 inclusive, a través del cual se admitió el control inmediato de legalidad de la referencia puesto que el Decreto del municipio de Apartadó no fue proferido *“como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

En su lugar se decidirá NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de los Decretos No. 145 del 20 de marzo de 2020, No. 146 del 23 de marzo de 2020 y No. 159 del 6 de abril de 2020, proferidos por el Alcalde del municipio de Apartadó.

Finalmente, se advierte que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, es decir que, el acto administrativo pueda ser objeto de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO** a partir del auto del 14 de abril de 2020 inclusive, que admitió el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.
2. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de los Decretos No. 145 del 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan las medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*, No. 146 del 23 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adopta la cuarentena obligatoria decretada por el jefe de estado, se ordena la extensión de la cuarentena por la vida y se flexibilizan las restricciones y medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”* y No. 159 del 6 de abril de 2020 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 146 del 23 de marzo de 2020 que adoptó la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado y dictan medidas de control de orden pública en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 420 y 457 de 2020”*, expedido por el municipio de Apartadó - Antioquia, por las razones expuestas.
3. **SE ORDENA** a la Secretaría del Tribunal desfijar el aviso de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual se dio a conocer la existencia del presente proceso.
4. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Apartadó – Antioquia y al Procurador 30 Judicial II Delegado ante esta Corporación.
5. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JULIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL